

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALS AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, y á fin de llevar á efecto lo acordado en el artículo 1.º de mi Real decreto de 19 del presente mes, relativo á la suscripcion nacional para reparar en lo posible las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados de los diferentes Ministerios que quieran contribuir á la citada suscripcion entregarán sus donativos en las Ordenaciones generales de Pagos de sus respectivos departamentos.

Art. 2.º Los empleados de las capitales de provincia, la de Madrid inclusive, lo efectuarán en las Tesorerías correspondientes.

Art. 3.º El Gobernador de Madrid y los de las demás provincias señalarán, segun las localidades, los puntos en donde hayan de recibirse los donativos de las demás clases de la sociedad.

Art. 4.º Las Ordenaciones generales de Pagos de los Ministerios, las Tesorerías de las provincias y los que se encarguen de recibir todos estos donativos entregarán las cantidades recaudadas en el término más breve posible en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de la misma en las provincias, ó en los puntos que les señalen los Gobernadores.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Gobernacion se comunicarán á estos las órdenes oportunas para que la suscripcion

se extienda y llegue á la importancia del fin elevado que se propone alcanzar.

Art. 6.º Las relaciones de las cantidades recaudadas se publicarán en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales de las provincias, y en todos los periódicos que quieran insertarlas.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de la Puebla de Trives la autorizacion solicitada para procesar á Salvador Fernandez, Alcaide carcelero del pueblo de Laroco, del cual resulta:

Que conducido Antonio Requejo por la Guardia civil de orden del Gobernador de la provincia de Orense á la de Oviedo, pernóctó el día 27 de Febrero último en la cárcel del pueblo de Laroco; y al presentarse en la madrugada del día siguiente los Guardias en union del carcelero para apoderarse del preso y proseguir su viaje, observaron abierta la puerta de la cárcel, y que aquel se habia fugado abriendo la puerta con un instrumento de hierro templado, con el cual debió forzar la cerradura, supuesto que se notaron señales evidentes de haber sido forzada:

Que reconocido el local por el Alcaide y peritos nombrados al efecto, convinieron todos en la poca seguridad que la citada cárcel ofrecia, ya por lo débil de la cerradura de la puerta de la misma, ya por la frágil reja de la ventana, ya, en fin, á causa de hallarse separada de ella la habitacion del Alcaide por medio de una gruesa pared medianera, desde cuya habitacion no pudo oír aquel el ruido que hiciera al emprender la fuga el detenido, corroborándose lo expuesto con cuantas declaraciones se tomaron:

Que en vista de esto el Promotor fiscal fué de dictámen que se sobreyera en la causa por no poder exigirse ninguna responsabilidad al carcelero, en razon á que la fuga debia atribuirse á la falta de condiciones de seguridad del

local que sirve de cárcel en Laroco; y el Juez, sin prejuzgar la cuestion, dictó auto previniendo se solicitase la autorizacion para poder dirigir el procedimiento contra el carcelero por si resultaban méritos para procesarle:

Por último, que el Gobernador, oído el Consejo provincial, negó aquel requisito por las mismas razones que el Promotor fiscal habia emitido en su dictámen, esto es, por no resultar cargo alguno contra el Alcaide de Laroco:

Visto el art. 276 del Código penal, por el que será castigado el empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada:

Considerando que de lo actuado en este expediente no aparece motivo para creer que el Alcaide de Laroco haya cometido el delito que se castiga en el artículo del Código que se acaba de citar, puesto que todas las diligencias instruidas confirman la opinion de que la causa de la evasion del preso fué la inseguridad del local destinado para cárcel;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Getafe la autorizacion solicitada para procesar á D. Faustino Deleyto, Alcaide de la misma villa del cual resulta:

Que con fecha 13 de Setiembre del año último, el Alcaide de la cárcel del partido, por la que permitia la salida para aquel día á Julian Castrejon, vecino de Fuenlabrada, que se hallaba cumpliendo una condena de tres meses de arresto mayor que le fué impuesta por la sala correccional de la Audiencia de esta corte:

Que en virtud de dicha orden salió el preso de la cárcel marchándose á Fuenlabrada, en donde se le vió asistir á una

corrida de novillos y regresó á Jetafe al día siguiente por la mañana:

Que noticioso el Juzgado de estos hechos, principió á instruir diligencias en averiguacion de los mismos, existiendo entre otras varias declaraciones una del Alcaide, que para explicar y justificar su conducta dice que creyendo de sus atribuciones permitir al preso salir por breves horas del establecimiento para evacuar un asunto muy interesante de familia que exigia su presentacion personal en Fuenlabrada, le concedió el permiso, prévia fianza de volver con puntualidad, y habiéndose asegurado ántes de que no se hallaba detenido por ninguna otra causa, ni estaba á disposicion de otra autoridad, ni le faltaba para terminar su condena más que ocho dias, que despues cumplió:

Que practicadas otras varias diligencias, el Juez, á peticion del Promotor fiscal, dió auto inhibiéndose de la causa por no resultar contra el Alcaide hecho alguno punible ni delito ó falta de los castigados en el Código, siendo más bien una falta gubernativa cuya correccion corresponde al superior gerárquico; y consultado dicho auto con la Audiencia del territorio, le dejó sin efecto, devolviendo la causa para que procediera contra el Alcaide que habia delinquido:

Que á consecuencia de esto el Juez pidió la correspondiente autorizacion para procesar á aquel funcionario, la cual denegó el Gobernador de conformidad con lo informado por el Consejo provincial.

Visto el art. 3.º de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, y el art. 8.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855, segun los cuales se encomienda á los Alcaldes el régimen interior, administrativo y económico de las cárceles de partido:

Visto el art. 276 del Código penal por el que se determina que incurre en pena el empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada:

Visto el art. 313 del mismo Código, por el que se castiga con la pena de multa al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiese cualquier abuso que no estuviere penado especialmente:

Considerando que si bien el Alcaide D. Faustino Deleyto no debió autorizar la salida del preso Julian Castrejon, su conducta en este caso aparece inocente y

disculpable por creer que estaba en sus atribuciones acordar la orden que dictó, de lo cual es indicio cierto la circunstancia de haberla comunicado por escrito, cuyo medio no hubiera puesto en práctica si hubiese sabido que carecía de facultades para el efecto:

Considerando que no solo aparece por parte del Alcalde falta de intencion de delinquir, sino que habiendo ingresado de nuevo el preso en la cárcel á las pocas horas y por voluntad propia, no existe la fuga ó evasión que pudiera calificarse de culpable con arreglo á las prescripciones del Código penal;

Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Ministerio de Fomento.

REALES DECRETOS.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por fallecimiento de D. Valentin Maria del Rio que la desempeñaba,

Vengo en conceder los ascensos de escala, nombrando en su consecuencia Inspector general de primera clase al de segunda D. Toribio de Areitio; é Inspector general de segunda al Ingeniero Jefe de primera D. Joaquin Nuñez de Prado.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

ANTONIO ALCALA GALIANO.

Accediendo á los deseos de D. José Maria de Palacio, Marqués de Almaguér,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado del cargo de Comisionado Régio para la Inspeccion de la Agricultura en la provincia de Almería, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha servido.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

ANTONIO ALCALA GALIANO.

En vista del expediente promovido á instancia de D. Policarpo Cia, Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas y Director de la Escuela especial del ramo, del que resulta justificada en legal forma la incapacidad física absoluta en que el mismo se encuentra para continuar en el servicio del Estado,

Vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda; concediéndole al mismo tiempo en recompensa de sus merecimientos y buenos servicios, los honores de Inspector general de primera clase del propio Cuerpo.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

ANTONIO ALCALA GALIANO.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas, por jubilacion de D. Policarpo Cia que la desempeñaba,

Vengo en conceder el ascenso de escala, y en nombrar para la misma al Ingeniero Jefe de primera clase D. Ignacio Gomez de Salazar.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

ANTONIO ALCALA GALIANO.

Vengo en declarar cesante, con el haber que le corresponda por clasificacion, á D. Luis Guarnerio, Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

ANTONIO ALCALA GALIANO.

Minas.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante el cargo de Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, por jubilacion de D. Policarpo Cia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para que lo desempeñe á D. José de Monasterio y Correa, Ingeniero Jefe de primera clase y Profesor de la misma escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 29 de Junio último,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta del ensanche de San Sebastian al Alcalde de dicha ciudad, y Vocales á Don Tadeo Ruiz de Ogarrio y D. José Galo Aguirresarobe, Concejales designados por el Ayuntamiento; D. José Miguel Labaca, Abogado en ejercicio; D. Manuel Mathen y Fort, Licenciado en Medicina; D. Antonio Cortázar, Arquitecto; Don Manuel Aramburu y D. Eugenio Ripalda, elegidos por la mayoría de los propietarios en la zona de ensanche, y á D. Francisco Mendiola, que lo ha sido por las del interior de la poblacion.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRAVO.

No habiendo producido resultado las cuatro subastas celebradas por virtud de lo dispuesto en Reales órdenes de 18 de Abril, 3 y 23 de Junio y 15 de Julio últimos para la adquisicion de 6.000 camisas para uso de las penadas en las casas de correccion de mujeres del reino, con arreglo á lo prevenido en la excepcion 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para que contrate dicho servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRAVO.

No habiendo producido resultado las tres subastas celebradas por virtud de lo mandado en Reales órdenes de 12 de Julio, 24 de Agosto y 20 de Setiembre últimos, para contratar el suministro de víveres para los penados en el presidio de Santoña, y de víveres, medicinas y utensilio para la enfermeria de dicho establecimiento, con arreglo á lo dispuesto en la excepcion 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para que contrate dicho servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRAVO.

Correos.

En vista de las reclamaciones dirigidas por varios editores de periódicos pequeños acerca de los perjuicios que experimentan por el artículo 1.º del Real decreto de 22 de Mayo último, que modifica los derechos de timbre, y de lo informado por esa Direccion general, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los dueños de dichos periódicos menores que la Gaceta de Madrid puedan hacer el referido pago al respecto de 30 rs. por arropa, segun se practicaba antes del Real decreto citado.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1864.

GONZALEZ BRAVO.

Sr. Director general de Correos.

Administracion local. —Negociado 5.º— Quintas.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Alonso Fernandez, quinto del último reemplazo por el cupo de Valdepiélagos, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Leon declaró exceptuado del servicio de las armas al quinto por los propios cupo y reemplazo Manuel Garcia Alvarez, dicha Sección en 14 del mes próximo pasado ha remitido el siguiente dictamen sobre el asunto:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que Alonso Fernandez reclama contra el fallo en que

el Consejo provincial de Leon, revocando el del Ayuntamiento de Valdepiélagos, declaró exceptuado en la de 1864 á Manuel Garcia en concepto de tener otro hermano en el servicio y ser su padre sexagenario pobre. En atencion á lo que del expediente resulta:

Vistos los artículos 100, 101, y 154 de la ley de reemplazos vigente:

Vistas las Reales órdenes de 14 de Diciembre de 1861, 11 de Junio y 17 de Agosto de 1863:

Considerando que el Ayuntamiento declaró soldado á Manuel Garcia por no considerar pobre á su padre, y no porque le faltare el certificado para acreditar la existencia de su hermano en el ejército:

Considerando que siendo la razon indicada la que motivó dicho fallo, debió el mozo ó otra persona á su nombre protestar contra él en el tiempo y forma que prescribe el art. 100:

Considerando que en el certificado del acta de 8 de Mayo en que fué declarado soldado no aparece que se protestase, sino que por el contrario al final del referido certificado se dice *no se protestó*:

Considerando que tampoco se acredita la insinuada protesta por medio del certificado que previene el art. 101, ni en su defecto se presenta el acta á que alude la regla 4.ª de la Real orden de 17 de Agosto de 1863:

Considerando que solo los medios que quedan indicados son admisibles con arreglo á las disposiciones citadas para acreditar que se interpuso la correspondiente protesta:

Considerando que por todas estas razones el Consejo provincial, con sujecion al art. 154, no debió admitir reclamacion alguna contra el fallo en que la municipalidad declaró soldado á Manuel Garcia:

Considerando que la reserva hecha por el Ayuntamiento no era tampoco causa bastante para que el citado Consejo admitiese la reclamacion, pues esa fórmula no es la establecida por la ley para reputar protestado un fallo ni por ella se puede alterar lo prescrito en la ley misma,

La Sección opina que debe revocarse el fallo en que el Consejo declaró exceptuado á Manuel Garcia, y mandarse que este vaya á ocupar su plaza con baja del número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el dictamen preinserto, y mandar que esta disposicion se publique como regla general para casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1864.

GONZALEZ BRAVO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Para el cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que resulta vacante por pase á otro destino de D. Julian Velarde,

Vengo en nombrar al Interventor general militar D. Claudio Sanz y Martin Molino.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de caballería D. Manuel Ferrer de la Torre y Gonzalez,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, con arreglo al Real decreto de 5 de Setiembre de 1854, en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por muerte de los Brigadieres Don Antonio Sentmenat, D. Santiago Martinez Fortún y D. Segismundo Morey.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

Vengo en relevar del cargo de Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á D. Salvador Andreu Dampierre, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

Vengo en nombrar Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á D. Ramon Gil Osorio, Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

Para la Plaza de Ministro togado, vacante en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina por haber sido nombrado Ministro del Tribunal Supremo de Justicia D. José de Posadillo y Bonelli que la servía,

Vengo en nombrar á D. Antonio Gonzalez Crespo, Magistrado de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

Ministerio de Estado.

REAL DECRETO.

En atencion á los relevantes méritos, distinguidos servicios y lealtad acrisolada de Don Angel Saavedra, Duque de Rivas, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro.

Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Estado,

ALEJANDRO LLORENTE.

A D. Alejo Lopez Fraile.

Direccion de los asuntos comerciales.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium executur* á D. Guillermo Christopher Christophersen, á D. Juan Revilla y á Mr. Henry C. Hall, nombrados respectivamente Cónsules de Suecia y Noruega, de Cerdeña, y de los Estados-Unidos en Barcelona, Santander y Matanzas.

Asimismo S. M. ha tenido á bien autorizar á los Señores D. Rafael de Gabriel y Otero y D. Isidro Castañeda para desempeñar los Viceconsulados de Portugal y Uruguay en Sanlúcar de Barrameda y en Santander.

Ministerio de Hacienda.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Diaz Argüelles, Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL GARCIA BANZANALLANA.

Vengo en nombrar Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas á D. Augusto Amblard, Director general de Contribuciones cesante.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL GARCIA BANZANALLANA.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Ministro, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por haber sido nombrado Consejero de Estado Don Domingo Moreno que la servía,

Vengo en nombrar á D. Manuel José de Posadillo y Bonelli, Ministro Togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veicinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

LORENZO ARRAZOLA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª—Notariado.

Ilmo. Sr.: Algunos Prelados diocesanos, movidos del plausible celo de evitar dilaciones en los expedientes matrimoniales, han creído oportuno habilitar como Notarios eclesiásticos, para los efectos del art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 sobre consentimiento paterno para contraer matrimonio, á los Párrocos y Economos. Varios Colegios de Notarios han acudido á S. M. pidiendo el puntual cumplimiento de esta parte de la citada ley, y considerando:

1.º Que la disposicion del art. 15 de la misma es taxativa, refiriéndose solamente á los Notarios eclesiásticos ordinarios, lo que implícitamente envuelve

la prohibicion de crear otras especiales para los casos en él expresados.

2.º Que aun prescindiendo de esta prohibicion, nunca podrian recaer dichos nombramientos en los Párrocos y Regentes parroquiales ó Economos, toda vez que la ley 6.ª, tit. 14, libro 2.º de la Novísima Recopilacion prescribe por regla general que los Notarios eclesiásticos han de ser legos, permitiendo únicamente el nombramiento de un Notario ordenado *in sacris* para actuar exclusivamente en las causas criminales de los clérigos.

3.º Que segun la misma ley, la facultad de los RR. Arzobispos y Obispos para nombrar Notarios eclesiásticos no es indefinida, sino que está circunscrita dentro de ciertos limites en el hecho de ordenarles que fijen el número de Notarios numerarios llamados mayores, y el de los Notarios ordinarios.

Y 4.º Que es además innecesaria la referida habilitacion, toda vez que el mencionado art. 15 de la ley de 20 de Junio facilita los medios para hacer constar que los hijos han pedido el consejo paterno, permitiendo lo hagan no solo ante Notario público ó eclesiástico, sino tambien por comparecencia ante el Juez de paz respectivo, cuyo funcionario existe en todas las poblaciones.

De conformidad con el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, S. M. se ha dignado resolver que las antedichas habilitaciones de los Párrocos y Economos ó Regentes de las parroquias queden sin efecto, y que no se realicen en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1864.

ARRAZOLA.

Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

Ministerio de Marina.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Jefe de escuadra de la misma D. Manuel Sivila y Posada.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina.

FRANCISCO ARMERO.

Direccion del personal.

Excmo. Sr.: Variada la forma de ingreso de aspirantes en el Colegio naval por Real orden de 20 de Febrero último, verificándose ahora por el sistema de oposicion que tan buenos resultados está produciendo, y exigiéndose mayores conocimientos á la entrada con el fin de reducir el tiempo de permanencia en dicho establecimiento, ha sido necesario en consecuencia variar tambien la edad exigida anteriormente; y conceptuándose la marcada en el último concurso la mas conveniente, tanto por poder tener adquiridos ya en ella los estudios exigidos, como para empezar aun en edad temprana la navegacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo será requisito indispensable para presentarse á oposiciones en los concursos para admision de aspirantes en el Colegio naval militar, no contar menos de

15 años de edad ni más de 17 el día en que se abra el curso semestral.

De Real orden lo digo á V. E. para noticia de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1864.

ARMERO.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 303.

Pósitos.

Enemigo de adoptar medidas coactivas con mis gobernados, á pesar de que aquellos no dieron cumplimiento en su debido tiempo á lo prevenido por la regla 3.ª de la Instruccion de Contabilidad de 31 de Mayo último, por mi circular número 167 les recordé la puntual entrega de sus cuentas en la Secretaria de este Gobierno. No siendo bastante esta advertencia me ví en el caso de exigirles el rendimiento de aquellas para el día 8 del corriente conminando con una multa de trescientos reales y despacho de planton á los Alcaldes, Depositarios y Secretarios, pero si bien me persuadí de que la conminacion sería bastante para el logro de mis deseos, sensiblemente me encuentro con que varios pueblos han desoido mis preceptos: en su consecuencia, usando por última vez, de indulgencia con ellos, les prevengo que si para el día 20 del actual no quedan entregadas sus cuentas en esta dependencia, sin mas espera, llevaré á cumplido efecto la conminacion predicha.

Albacete 9 de Diciembre de 1864.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Gobierno Militar.

Los Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia, averiguarán si en sus localidades respectivas existe Pedro Martin Garcia Gallego, artillero licenciado del ejército de Cuba, previéndole se presente en esta Secretaria, provisto de los documentos que identifiquen su persona, para enterarle de un asunto que le interesa.

Albacete 6 de Diciembre de 1864.—
P. O., El T. C. C. S., Manuel Keller.

Juzgado de primera instancia de Alcaráz.

Don Telesforo Heras y Moreno, Notario del Colegio de la Excmo. Audiencia de Albacete, y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Alcaráz y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi actuacion se siguió pleito á instancia de Antonio Calero, Tomás Calero, Julian Calero, Ramon y José Inarejos, vecinos de Villanueva de la Fuente con Don Julian Sanchez Prior como padre de Don Manuel, vecino de esta Ciudad y en rebeldía de Agustin Calero, sobre tercería de dominio á los bienes embargados al

último como pertenecientes al haber dotal de la madre de los primeros, y remitido al Tribunal Superior á virtud de apelacion interpuesta por una de las partes de la providencia definitiva que se dictó, se han devuelto con certificacion que comprende la sentencia ejecutoria del tenor siguiente:

SENTENCIA.

En la Capital de Albacete, á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—En el pleito incoado en el Juzgado de primera instancia de Alcaráz, entre partes de la una como demandante Antonio Calero, Tomás Calero, Julian Calero, Ramon y José Inarejos, vecinos de Villanueva de la Fuente; y de otra D. Julian Sanchez Prior, como padre de D. Manuel y Agustin Calero, y por ausencia y rebeldía de este último los Estrados del Tribunal sobre tercera de dominio á los bienes embargados al último como pertenecientes al haber dotal de la madre de los primeros: cuyo pleito ha sido remitido á la Sala en virtud de apelacion interpuesta por los demandantes de la sentencia de veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, habiéndose personado en esta Superioridad ámbos litigantes por medio de sus respectivos Procuradores D. Miguel Prieto y D. Manuel Muñoz Mendez.

Visto siendo Ministro Ponente el Señor D. Manuel de la Fuente:

Acceptando los resultandos y considerando de la sentencia apelada por estar arreglada al resultado de los autos,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la referida sentencia apelada por la que se declara no haber lugar á la tercera de dominio deducida por los demandantes, absolviendo de la misma al egecutante D. Julian Sanchez Prior, en la representación que ostenta, mandando sigan los procedimientos ejecutivos contra los bienes que han motivado aquella, con expresa condenación de costas á los mencionados demandantes, Antonio Calero, Tomás Calero, Ramon y José Inarejos, insertándose esta sentencia además de ser notificada en los Estrados del Tribunal, en el Boletín de la provincia: devuélvase los autos originales al Juzgado de Alcaráz de donde proceden con certificacion de esta sentencia y de la tasación de costas que se practicará por el Escribano de Cámara á los efectos conducentes. Pues así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Manuel María de Pineda.—Diego Roca de Togores.—Juan Gualberto Lopez de Cerain.—Tomás Ayusc.—Manuel de la Fuente.

Publicacion.—En la Ciudad de Albacete á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, fué publicada la sentencia anterior en la Sala primera de este Superior Tribunal, leyéndola el Sr. Ministro Ponente D. Manuel de

la Fuente hallándome presente yo el infrascrito Escribano de Cámara de que certifico.—C. H., Juan José Dusac y Granelero.

Recibidos los autos en este Juzgado y cumplimentada la anterior sentencia se ha mandado por providencia de veinte y ocho de Noviembre último que se remita testimonio de la misma al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que se sirva

disponer se inserte en el Boletín oficial de la misma.

Concuerda á la letra con su original lo inserto y lo relacionado mas por menor aparece de los autos á que me remito. Y para que conste cumpliendo lo mandado libro el presente que signo y firmo en Alcaráz á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Telesforo Heras.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE ALBACETE.

Mes de Diciembre de 1864.

Nota de los artículos comprados en dicho mes para el suministro de las tropas del Ejército.

Artículos.	Fecha de las compras.	Puntos.	Nombre del vendedor.	Precio de cada arroba.
Carbon 100 arrobas.	5 de Diciembre.	Albacete.	Juan Cotillas.	4 rs. 25 cénts.
Aceite 14 arrobas.	6 de idem.	Idem.	Bartolomé Gascó.	56 reales.

Albacete 9 de Diciembre de 1864.—El Factor, Manuel María Parez.—V. ° B. °—El Comisario de Guerra, Juan Corde.

SECCION NO OFICIAL.

PROSPECTO.

BALANZA METRICA,

O SEA

Igualdad de las pesas y medidas legales de Castilla, las de las cuarenta y nueve provincias de España, sus posesiones de Ultramar Isla de Cuba, Puerto-Rico y Fili-

pinas y las de Francia, Inglaterra y Portugal; todas con el sistema métrico y viceversa; así como las de una provincia ó nacion con las de otra. Comprende además, una reseña histórica de las pesas, me-

didias y monedas; nociones de aritmética decimal; varias pesas y medidas especiales de los platos, medicina, cúbicas, de buques, maderas aguas y otras; monedas efectivas de España, Francia, Inglaterra y Portugal, con sus valores respectivos en reales y algunas de otras, naciones; y finalmente, varias pesas, medidas y monedas usadas por los antiguos,

POR

D. Antonio Aravaca y Torrent.

Esta obra es la mas completa de las publicadas hasta el dia sobre este punto, pues sus numerosas tablas abrazan desde la unidad mas ínfima

de cada especie, subiendo progresivamente hasta un número considerable de las mas superiores en cada provincia ó nacion.

Somos enemigos de las frases pomposas y exageradas que suelen usarse en esta clase de escritos para estimular la suscripcion; máxime cuando la obra por su naturaleza no las necesita para reconocer su utilidad general, y en particular al comercio, oficinas, traficantes y todo el que tenga precision de saber ó comparar á menudo, el peso ó medida de un punto á cuanto equivale del de otro ó del sistema métrico. Y para que el público pueda sin mas esplicaciones formarse una idea exacta de lo que es la obra y su utilidad, ponemos á continuacion el índice de ella, por el que podrán juzgar con conocimiento previo.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Diciembre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á O. °		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Refractor.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
7	705,66	1,28	16,8	9,5	7,3	3,6	1,8	1,8	6,6	5,9	80	79	E N.E.	1,40	"	Cubierto
8	705,74	1,81	18,3	7,0	11,3	2,2	3,4	1,2	2,4	9,2	75	72	S.E.	1,54	"	Idem.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.